



**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2074 DE 16/03/2021

Por la cual se levanta la medida de sometimiento a control a la sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S, identificada con NIT 900.225.133-2.

**EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 336 de 1996, el Decreto 470 de 1971, el Decreto 101 de 2000, el Decreto 2741 de 2001, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, y demás normas concordantes, procede a levantar la medida de sometimiento a control a la sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S, identificada con NIT 900.225.133-2 y se dictan otras disposiciones, de conformidad con los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**Otorgamiento de concesión:**

- 1.1 El 18 de diciembre de 1998, se suscribió el CONTRATO DE CONCESIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS DE CONSERVACIÓN DE LA RED PACÍFICA No. 09-CONP-98, entre la Empresa Colombiana de Vías Férreas –FERROVIAS-, luego Instituto Nacional de Concesiones –INCO- y finalmente Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, y la Sociedad Concesionaria de la Red Férrea del Pacífico S.A, con el siguiente objeto:

*“Otorgar en CONCESIÓN la infraestructura de transporte férreo que forma parte de la red Pacífica, según determinación que de la misma se hace en el numeral 3.2 del Pliego de Condiciones, para su rehabilitación, conservación, operación y explotación por parte del CONCESIONARIO, infraestructura que se detalla en el ANEXO 5 y el numeral 3.1 del pliego de condiciones de la Licitación Pública 001-98, y que incluye las siguientes líneas: Buenaventura (PK 0) – Cali (PK 170): Cali (PK 170) – La Felisa (PK 459): Zarzal (PK 304) – La Tebaida (PK 343).*

*Otorgar en CONCESIÓN la construcción, operación y mantenimiento de un Terminal de Transferencia de Carga en La Felisa, la cual, para todos los efectos legales, se considerará incorporada a la infraestructura de transporte férreo una vez con construcción.*

*Adicionalmente, se cederá al CONCESIONARIO el derecho de paso que actualmente FERROVIAS mantiene sobre el tramo comprendido dentro del área urbana de Cali (PK170), el que se incorporará a la infraestructura de transporte férreo una vez la tenencia de la misma sea recuperada por FERROVIAS en el evento de una terminación anticipada del contrato de arrendamiento que actualmente se encuentra vigente sobre dicha estructura en favor del municipio de Santiago de Cali.”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Folio 283 y siguientes del expediente.

Por la cual se levanta la medida de sometimiento a control a la sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S, identificada con NIT 900.225.133-2

- 1.2 A través del Otrosí No. 5 del 6 de diciembre de 2001,<sup>2</sup> se modifica el contrato de concesión No. 09-CONP-98, en cuanto a las partes contratantes, debido al cambio de razón social de la Sociedad Concesionaria de la Red Férrea del Pacífico S.A por el nombre de Tren de Occidente S.A.
- 1.3 Por escritura pública número 1414 del 12 de junio de 2008 de la Notaria Quince de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali el 20 de junio de 2008 con el número 6827 del Libro IX, se constituyó Ferrocarril del Oeste S.A., identificada con NIT 900.225.133-2.<sup>3</sup>
- 1.4 El 10 de julio de 2008, se suscribió cesión del contrato de concesión No. 09-CONP-98 entre la sociedad Tren de Occidente S.A identificada con NIT. 830.052.596, en calidad de cedente y la sociedad Ferrocarril del Oeste S.A en calidad de cesionaria, con el objeto de que adelante la *“(...) rehabilitación, conservación, operación y explotación de la infraestructura de Transporte Férreo de Carga de la Red Pacífica, prestando el servicio de transporte de carga en la línea férrea desde Buenaventura hasta La Felisa y en un tramo adicional de Zarzal hasta La Tebaida, con una longitud de 498 km, en dos etapas. Primera Etapa: A la fecha del presente contrato LA CONCESIONARIA recibe irrevocablemente para su operación, mantenimiento y conservación, el corredor de 380 kilómetros con todas sus anexidades, comprendidos entre los municipios Buenaventura y Zaragoza y Zarzal y La Tebaida (...)”*<sup>4</sup>
- 1.5 A través de la Resolución número 4169 del 1 de octubre de 2008, el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa Ferrocarril del Oeste S.A, y le concedió el permiso de operación para prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga en la Red Férrea del Pacífico<sup>5</sup>. No obstante, hasta la fecha la indicada Resolución no se encuentra inscrita en la Cámara de Comercio, como lo exige la Circular Externa número 009 del 22 de octubre del 2013, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.
- 1.6 A través de la Resolución número 3981 del 11 de octubre de 2011, el Ministerio de Transporte modificó el artículo segundo de la Resolución número 4169 del 1 de octubre de 2008, el cual quedó de la siguiente manera: *“(...) Conceder a la empresa Ferrocarril del Oeste S.A permiso de operación para la prestación del servicio de transporte ferroviario de carga en el tramo Buenaventura (PK2+860) a La Felisa (PK456+610) y El Ramal Férreo Zarzal (PK301+510)- La Tebaida (PK343+640) de la red ferroviaria del Pacífico, con frecuencia diaria, de conformidad con lo señalado en el contrato de concesión suscrito entre la Sociedad Tren de Occidente y Ferrovías hoy Ferrocarril del Oeste Vs. INCO. La empresa debe renovar anualmente las pólizas de responsabilidad civil”*<sup>6</sup>.

#### **Naturaleza Jurídica de la Sociedad:**

- 1.7 Por escritura pública número 852 del 20 de junio de 2012 de la Notaria Primera de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali el 09 de julio de 2012 con el número 8266 del Libro IX, la sociedad Ferrocarril del Oeste S.A cambio su nombre por el de Ferrocarril del Pacífico S.A.<sup>7</sup>
- 1.8 Por escritura pública número 852 del 20 de junio de 2012 de la Notaria Primera de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali el 09 de julio de 2012 con el número 8266 del Libro IX, se transformó de sociedad anónima en sociedad por acciones simplificada, bajo el nombre de Ferrocarril del Pacífico S.A.S., cuyo objeto social es el siguiente:

*“La sociedad tendrá como objeto principal la recuperación, reconstrucción, mantenimiento y operación, del sistema férreo del occidente colombiano, de acuerdo al contrato de concesión 09-CONP-98, con todos los anexos y otro si celebrados durante la ejecución del mismo; en consecuencia, su objeto incluye i) transporte, servicios como operador de transporte multimodal (OTM), operador portuario en actividades de cargue y descargue de carga general y contenedorizada, de granel sólido, granel carbón, granel líquido, almacenamiento y porteo de carga, alquiler de equipos y suministro de aparejos, trincada, tarja, reconocimiento y clasificación, llenado y vaciado*

<sup>2</sup> Consultar en línea, a través del link [https://www.ani.gov.co/sites/default/files/otrosi\\_5.pdf](https://www.ani.gov.co/sites/default/files/otrosi_5.pdf)

<sup>3</sup> Folio 3336 y siguientes del expediente.

<sup>4</sup> Folio 3352 y siguientes del expediente.

<sup>5</sup> Folio 1 y siguientes del expediente.

<sup>6</sup> Folio 70 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 3336 y siguientes del expediente.

Por la cual se levanta la medida de sometimiento a control a la sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S, identificada con NIT 900.225.133-2

*de contenedores, embalaje de carga, pesaje y cubicaje, amarre, desamarre, apertura y cierre de bodegas y entrepuentes, acondicionamiento de plumas y aparejos, y todas las actividades propias de los servicios conexos al transporte férreo. Todas o algunas de estas actividades las desarrollará la sociedad tanto a nivel nacional como internacional e igualmente bajo régimen convencional y/o de depósito aduanero, y ii) garantizar las obligaciones donde Ferrocarril del Pacífico S.A.S., tenga participación accionaria en el porcentaje de su participación; y sin perjuicio de lo anterior, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.*

*La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad y en general podrá realizar cualquier actividad lícita de comercio”.<sup>8</sup>*

### **Sometimiento a Control:**

**1.9** Mediante la Resolución número 18713 del 1 de junio de 2016<sup>9</sup>, la Superintendencia de Puertos y Transporte impuso la medida administrativa de Sometimiento a Control a la empresa Ferrocarril del Pacífico S.A.S identificada con NIT 900.225.133-2., por presentar las siguientes situaciones críticas de carácter financiero y administrativo:

### **Situación crítica de carácter financiero:**

- “Que en el acta de asamblea extraordinaria 40 realizada el 11 de mayo de 2016 de “FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S” consta que el Representante Legal Suplente informa a los socios sobre las pérdidas acumuladas a fin de ejercicio de la vigencia 2015, debe ciento noventa y siete mil setecientos noventa y cinco millones de pesos (\$197.795.000-), lo cual la ubica en causal de disolución por pérdidas que reducen su patrimonio neto por debajo del 50% del capital suscrito (...).”<sup>10</sup>

- “(...) Que el análisis financiero y contable solicitado, se realiza con corte a septiembre de 2015, encontrando las siguientes situaciones:

**a. Rentabilidad del Patrimonio:** El patrimonio para el periodo de septiembre de 2015 presento una disminución del 56% con respecto del año 2014.

**b. Liquidez:** Durante los tres últimos años, la sociedad ha contado con capital neto de trabajo, es decir, para el periodo de septiembre de 2015, por cada \$1 de deuda a corto plazo, la sociedad cuenta con \$1.49, para cubrirla. Y por otro lado por cada \$1 de deuda total esta cuenta con \$1.03 para respaldarla. Como se observa, pese a tener liquidez, dichos indicadores vienen presentando disminución año tras año.

**c. Indicadores de rentabilidad:** La sociedad en los años analizados, no presenta utilidad operacional alguna, debido a que sus costos y gastos son superiores a los ingresos, generando para el periodo de septiembre de 2015 una pérdida operacional del 208%. Por otro lado la sociedad tampoco genera utilidad neta alguna, ya que las ventas no alcanzan a cubrir los costos y los gastos de la sociedad. Por consiguiente, el patrimonio de la sociedad no genera ninguna rentabilidad, disminuyendo la inversión de los accionistas.

**d. Apalancamiento:** Para el periodo de septiembre de 2015, la sociedad presenta un alto grado de endeudamiento, ya que los acreedores tienen una participación sobre los activos de la empresa del 97%.

**e. Estructura de la Deuda:** Por cada \$1 del patrimonio de la compañía, se tiene endeudado con los terceros en un 3424%.

- (...) Que el 12 de abril de 2016, el concesionario “FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S” remitió escrito a la ANI en el que comunica la decisión de cesar la operación de la red férrea, hecho que

<sup>8</sup> Ibídem.

<sup>9</sup> Folio 751 y siguientes del expediente.

<sup>10</sup> Folio 753, reverso del expediente.

Por la cual se levanta la medida de sometimiento a control a la sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S, identificada con NIT 900.225.133-2

*constituye un riesgo de carácter financiero ya que con la interrupción en la prestación del servicio se dejan de percibir ingresos. (...)*<sup>11</sup>

**Situación crítica de carácter administrativo:**

- *“Que en la visita de inspección realizada los días 20, 21 y 22 de abril de 2015, realizada por los funcionarios adscritos a la Superintendencia Delegada de Concesiones, se evidenció adicionalmente que el concesionario no da cumplimiento al Manual de Mantenimiento, ni al reglamento de Movilización de Trenes, documentos que son de obligatorio cumplimiento para una operación segura, así las cosas, se evidencia un hallazgo crítico de carácter administrativo de la sociedad (...)*<sup>12</sup>

**1.10** La anterior decisión fue confirmada en su totalidad mediante la Resolución número 25382 del 29 de junio de 2016<sup>13</sup>, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición presentado por la sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S<sup>14</sup> el día 22 de junio de 2016, en contra de la Resolución número 18713 del 1 de junio de 2016.

**Plan de Recuperación y Mejoramiento:**

**1.11** Mediante comunicación identificada con el número 20175600105402 del 1 de febrero de 2017<sup>15</sup> se allegó a la Superintendencia de Puertos y Transporte oficio contentivo del Plan de Recuperación y Mejoramiento ordenado en la Resolución número 18713 del 1 de junio de 2016, por parte de Gustavo Adolfo Giraldo Chavarría, que en su momento fungía como representante legal de la sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S.

**1.12** Al analizarse el Plan de Recuperación y Mejoramiento indicado en el punto anterior, se encontró que no cumplía con los requisitos mínimos de presentación, situación que fue puesta en conocimiento del representante legal de la sociedad y a Otoniel González Orozco quien en su momento fungía como apoderado de la misma, a través de la comunicación 20173000209531 del 21 de marzo de 2017<sup>16</sup>.

**1.13** Mediante oficio 20175600270662 del 3 de abril de 2017<sup>17</sup>, Gustavo Adolfo Giraldo Chavarría quien fungía como representante legal de la sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S para ese momento, solicitó una prórroga de treinta (30) días calendario para presentar el Plan de Recuperación y Mejoramiento, el cual debía ser estudiado por la Junta Directiva y Asamblea de Accionistas, convocada para el 1 de abril de 2017.

**1.14** De acuerdo con el Acta número 42 de la Asamblea General de Accionistas<sup>18</sup>, esta se realizó por derecho propio el 3 de abril de 2017 sin incluirse, ni tratarse en el orden del día el Plan de Recuperación y Mejoramiento, según lo había ordenado la Superintendencia de Puertos y Transporte.

**1.15** Mediante oficio 20175600299542 del 11 de abril de 2017<sup>19</sup>, el representante legal de la sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S informó a esta Superintendencia sobre la imposibilidad de allegar la información solicitada referente al Plan de Recuperación y Mejoramiento, dado el tránsito en que se encontraba la misma, sumado a que para el día 18 de abril de 2017 se convocó una Asamblea General Extraordinaria de Accionista, en la cual se atendería el Plan de Recuperación y Mejoramiento requerido, solicitando plazo hasta el día 5 de mayo de 2017 para la presentación del mismo.

**1.16** Ante el incumplimiento por parte Gustavo Adolfo Giraldo Chavarría y quien actuaba en calidad de representante legal de la sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S, de presentar un Plan de Recuperación y Mejoramiento de acuerdo con lo ordenado con la medida de sometimiento a control, mediante la Resolución

<sup>11</sup> Folio 753 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 752 del expediente.

<sup>13</sup> Folio 769 y siguientes del expediente.

<sup>14</sup> Folio 757 y siguientes del expediente.

<sup>15</sup> Folio 867 del expediente

<sup>16</sup> Folio 1100 y siguientes del expediente.

<sup>17</sup> Folio 1106 y siguientes del expediente.

<sup>18</sup> Folio 1109 y siguientes del expediente.

<sup>19</sup> Folio 1120 del expediente.

Por la cual se levanta la medida de sometimiento a control a la sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S, identificada con NIT 900.225.133-2

número 24326 del 8 de junio de 2017<sup>20</sup>, la Superintendencia de Puertos y Transporte le impuso multa por no cumplir con las órdenes dadas en su calidad de administrador de la sociedad.

- 1.17 La anterior decisión fue confirmada por la Resolución número 36362 del 3 de agosto de 2017<sup>21</sup>, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución número 24326 del 8 de junio de 2017<sup>22</sup>, y que quedó ejecutoriada el día 3 de agosto de 2017, conforme a lo establecido en los artículos 87 y 89 de la Ley 1437 de 2011.
- 1.18 Mediante comunicación número 20175600578922 del día 4 de julio de 2017<sup>23</sup>, la sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S remitió a la Superintendencia de Puertos y Transporte, un Plan de Recuperación y Mejoramiento aprobado por la Asamblea General de Accionistas en sesión ordinaria del 23 de junio de 2017.
- 1.19 Mediante comunicación 20173000783841 de 24 de julio de 2017<sup>24</sup>, la Superintendencia de Puertos y Transporte previo análisis del Plan de Recuperación y Mejoramiento presentado por la sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S a través de la comunicación 20175600578922, informó a la sociedad concesionaria que el Plan no contemplaba medidas que permitieran subsanar todos los hallazgos de carácter administrativo y financiero, tal y como se desprende de la parte motiva de la Resolución número 18713 del 1 de junio de 2016, por la cual se impuso la medida de sometimiento a control.
- 1.20 Mediante comunicación 20175600733692 del 11 de agosto de 2017<sup>25</sup>, la sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S a través de su representante legal, solicitó ampliación del término para presentar el Plan de Recuperación y Mejoramiento, de acuerdo con las últimas observaciones realizadas en la comunicación 20173000783841 por parte de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
- 1.21 Mediante comunicación 20175600926922 del 4 de octubre de 2017<sup>26</sup>, la sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S presentó nuevo Plan de Recuperación y Mejoramiento, de acuerdo con las últimas observaciones realizadas en la comunicación 20173000783841 por parte de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
- 1.22 Mediante comunicación 20173001536771 del 30 de noviembre de 2017<sup>27</sup>, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte, previa revisión del Plan de Recuperación y Mejoramiento presentado por la sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S a través de la comunicación 20175600926922, informó a la sociedad sometida a control, su decisión de no aprobar el Plan presentado por encontrar que las situaciones expuestas por la sociedad generaban serias dudas sobre la viabilidad de la empresa, así como su realidad financiera y administrativa

#### **Prórroga Sometimiento a Control:**

- 1.23 A través de la Resolución número 64479 del 5 de diciembre de 2017<sup>28</sup>, la Superintendencia de Puertos y Transporte prorroga la medida de Sometimiento a Control impuesta a la sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S, mediante la Resolución número 18713 del 1 de junio de 2016, y en la cual se indicó lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR** por término indefinido la medida de Sometimiento a Control impuesta a la empresa FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S identificada con NIT. 900.225.133-2, mediante la Resolución número 18713 del 1 de junio de 2016, hasta que sean subsanados los hechos que dieron lugar a la medida de sometimiento, o aquellos que puedan presentarse antes y/o durante el desarrollo del Plan de Mejoramiento y Recuperación que sea presentado a esta entidad (...)”

#### **Caducidad del contrato de concesión:**

<sup>20</sup> Folio 1223 y siguientes del expediente.

<sup>21</sup> Folio 3162 del expediente.

<sup>22</sup> Folio 2086 y siguientes del expediente.

<sup>23</sup> Folio 2061 y siguientes del expediente.

<sup>24</sup> Folio 2128 y siguientes del expediente.

<sup>25</sup> Folio 2231 y siguientes del expediente.

<sup>26</sup> Folio 2256 y siguientes del expediente.

<sup>27</sup> Folio 2301 y siguientes del expediente.

<sup>28</sup> Folio 3398 y siguientes del expediente.

Por la cual se levanta la medida de sometimiento a control a la sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S, identificada con NIT 900.225.133-2

- 1.24** La Agencia Nacional de Infraestructura a través de la comunicación 20205320423112 del 8 de junio de 2020<sup>29</sup>, para los fines de la supervisión que ejerce esta autoridad administrativa, informó de la declaración de caducidad del contrato de concesión No. 09-CONP-98 celebrado con la sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S, decisión que se encuentra en firme de acuerdo con la constancia de ejecutoria del 22 de mayo de 2020<sup>30</sup>, teniendo en cuenta que la caducidad fue declarada por la Resolución número 1685 del 12 de diciembre de 2019<sup>31</sup>, y se confirmó a través de la Resolución número 20207070005965 del 15 de mayo de 2020<sup>32</sup>, declaratoria que trae como consecuencia la reversión de los bienes a la Nación.
- 1.25** A través de la Resolución 1685 del 12 de diciembre de 2019, la Agencia Nacional de Infraestructura confirmó que la sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S, entre otras cosas, i) desde el 7 de abril de 2017 suspendió la prestación del servicio de transporte de carga, ii) no realizó el mantenimiento para la conservación de la infraestructura entregada en concesión, y iii) no realizó el mantenimiento de los equipos férreos, en específico indicó lo siguiente:

*“Pese a todo, FDP manifestó en sus descargos que ha reportado el despacho de trenes en los tramos en los cuales puede operar. Sin embargo, es menester señalar que si bien, a partir del día 17 de enero de 2019 se ha observado circulación de trenes entre la estación de Yumbo y Cali (longitud de 15 kilómetros que equivale al 4% de la red concesionada) no se evidencia la ejecución de actividades de mantenimiento y conservación de la infraestructura de la vía de este sector. Además, en el resto de la red férrea concesionada, que equivale a 365 kilómetros de la vía, el 96% de la misma, se presenta una suspensión total de las actividades de operación, mantenimiento y conservación y tampoco existe evidencia de la presencia personal administrativo, técnico o de operación de trenes que permitan la ejecución del objeto del Contrato de Concesión No. 09-CONP-98 salvo la presencia de un reducido grupo de trabajadores en las oficinas de la Bodega de la 26 y Yumbo. Por tanto, no hay lugar a reconocer que el Concesionario ha cumplido sus obligaciones contractuales por operar la vía en los tramos señalados y, mucho menos, del modo en que lo hizo. Al contrario, no cabe duda de que FDP ha incumplido las obligaciones a su cargo, afectando de manera grave y directa la ejecución del Contrato. Especialmente, ha incumplido las cláusulas 13.1, 13.2, 13.3, 13.4 y 13.11, 30, 33, 38 del Contrato de Concesión, pues, se insiste, el servicio público de transporte ferroviario de carga debe prestarse en las condiciones requeridas en el Contrato, es decir, garantizando la continuidad, eficiencia, permanencia y seguridad del servicio, tal como se indica en la cláusula 33 del Contrato de Concesión, condiciones que a la fecha no se han materializado.”<sup>33</sup>*

#### **Resolución que Convoca al Trámite de Liquidación Judicial:**

- 1.26** Mediante Resolución número 7443 del 11 de agosto de 2020, la Superintendencia de Transporte procedió a convocar a la sociedad sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S, identificada con NIT 900.225.133-2, al trámite de liquidación judicial.

#### **Presentación Recurso de Reposición Contra la Resolución número 7443 del 11 de agosto de 2020:**

- 1.27** El día 16 de septiembre de 2020, la sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S mediante la comunicación número 20205320781332 presentó recurso de reposición contra la Resolución 7443 del 11 de agosto de 2020.
- 1.28** El día 18 de septiembre de 2020, la sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S mediante la comunicación número 20205320797532 procedió a sustentar el recurso de reposición contra la Resolución 7443 del 11 de agosto de 2020.

<sup>29</sup> Folio 3468 y siguientes del expediente.

<sup>30</sup> Folio 3529 del expediente.

<sup>31</sup> Folio 3470 y siguientes del expediente.

<sup>32</sup> Folio 3505 y siguientes del expediente.

<sup>33</sup> Folio 3495 del expediente.

Por la cual se levanta la medida de sometimiento a control a la sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S, identificada con NIT 900.225.133-2

- 1.29 Mediante Resolución número 7655 del 28 de septiembre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución número 7443 del 11 de agosto de 2020, procediendo a rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto.

**Aceptación de la sociedad al trámite de liquidación judicial:**

- 1.30 Mediante Auto número 2021-01-022237 (consecutivo 460—000778) del 1 de febrero de 2021, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006, ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S, y designó como liquidador a la doctora Beatriz Gómez Botero.
- 1.31 Mediante Aviso número 2021-01-060114 del 2 de marzo de 2021, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006, ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en la Cámara de Comercio de Cali el 8 de marzo de 2021 con el número 12 del libro XIX.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>34</sup>.

El artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, señala que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte:

*“(...) 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato.”*

El numeral 10 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018, dispone que es función de la Superintendencia de Transporte:

*“(...) 10. Imponer las medidas y sanciones que correspondan por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa (...)”*

A su vez, los numerales 8 y 14 del artículo 7 del mismo Decreto, en cuanto a las funciones de este Despacho dispone:

*“(...) 8. Vigilar, inspeccionar y controlar las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos.*

*(...)*

*14. Ordenar como consecuencia de la evaluación de las condiciones subjetivas, mediante acto administrativo de carácter particular y cuando así proceda, los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de todos aquellos quienes presten el servicio de transporte, los puertos, las concesiones o infraestructura, servicios conexos, y los demás sujetos previstos en la ley (...)”*

En concordancia con lo anterior, la Sala Plena del Consejo de Estado mediante el concepto C – 746 de 2001<sup>35</sup>, al estudiar un conflicto negativo de competencias administrativas entre la Superintendencia de

<sup>34</sup> Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018. “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones.”

<sup>35</sup> Vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y determinando la competencia de la Superintendencia de Transporte en materia subjetiva respecto de sus vigilados.

Por la cual se levanta la medida de sometimiento a control a la sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S, identificada con NIT 900.225.133-2

Sociedades y esta entidad, concluye que las funciones de vigilancia, inspección y control que ejerce la Superintendencia de Transporte no sólo están encaminadas a la verificación de la efectividad en la prestación del servicio público de transporte (aspecto objetivo), sino, también, resultan extensivas a aquello relacionado con los aspectos jurídicos, financieros, contables y administrativos de la sociedad prestadora (aspecto subjetivo). Esencialmente, el Consejo de Estado enfatizó:

*“2º Después de una interpretación sistemática y armónica de las normas citadas en los párrafos que anteceden, se advierte en este caso que la Superintendencia de Puertos y Transporte, que tiene atribuciones de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte, tiene tales atribuciones en relación con la empresa (...), **de manera general e integral, es decir, tanto en el ámbito objetivo que se relaciona con la prestación del servicio público, como en el subjetivo, relacionado con aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona encargada de prestar el servicio.**”*

*3º La Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce las indicadas funciones en virtud de delegación expresa contenida en los decretos 101 y 1016 de 2000, como se establece en los artículos y numerales señalados en esta providencia.*

*4º **No podrían, en manera alguna, en el caso que se estudia, por el panorama constitucional y legal examinado, fraccionarse o dividirse las atribuciones de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 85 de la ley 222 de 1995 delegadas expresamente a la Superintendencia de Puertos y Transporte** en relación con las empresas o personas naturales que presten el servicio público de transporte, para entenderlas radicadas casi totalmente en esta última superintendencia o parcialmente en la de sociedades en relación con uno o unos pocos aspectos de la vigilancia y el control de las personas naturales o sociedades que prestan el servicio público de transporte. Ni la Constitución, ni las normas que se invocan en estas consideraciones como aplicables al caso concreto de la sociedad de cuyos estudios actuariales se trata, permiten la posibilidad de fraccionar o dividir aquellas atribuciones ni otra cualquiera posibilidad que implique duplicidad o decisiones encontradas, contrapuestas o contradictorias en el desempeño de las labores que cumplen las superintendencias en relación con aquellas personas que vigilan.”* (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

A partir de las normas enunciadas y el concepto del Consejo de Estado antes transcrito, se desprende que la Superintendencia de Transporte dentro del abanico de sus funciones, cuenta con la función de vigilar, inspeccionar y controlar<sup>36</sup> los aspectos objetivos, subjetivos o de manera integral de los sujetos vigilados por esta Superintendencia

En atención a lo expuesto, esta Superintendencia tiene competencia para ejercer sus facultades de supervisión sobre la sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S, lo cual permite a su vez, que esta Autoridad haga uso de los distintos instrumentos jurídicos de ley para el correcto ejercicio de sus funciones.

Entre tales instrumentos, se encuentra el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, el cual dispone:

**“ARTICULO 85. CONTROL.** *El control consiste en la atribución de la Superintendencia de [Transporte] para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular.*

<sup>36</sup>Entiéndase por vigilancia, inspección y control, definidos por la Corte Constitucional, en sentencia C – 85 del 27 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, en los siguientes términos:

“7.2.1. La función de inspección consiste en la facultad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control;

7.2.2. La vigilancia hace alusión al seguimiento y evaluación de las actividades de la entidad vigilada;

7.2.3. El control “en sentido estricto” corresponde a la posibilidad de que la autoridad ponga en marcha correctivos, lo cual puede producir la revocatoria de la decisión del controlado o la imposición de sanciones.

Mientras que la inspección y la vigilancia se consideran mecanismos leves o intermedios de control para detectar irregularidades en la prestación de un servicio o el desarrollo de una actividad, el control supone el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control”.

Por la cual se levanta la medida de sometimiento a control a la sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S, identificada con NIT 900.225.133-2

*En ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:*

(...)

*7. <Numeral modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Convocar a la sociedad al trámite de un proceso de insolvencia, independientemente a que esté incurso en una situación de cesación de pago (...)<sup>37</sup>. (Subrayas fuera del texto)*

Las normas transcritas otorgan a la Superintendencia de Transporte la supervisión de las condiciones subjetivas y/o societarias de las empresas de servicio público de transporte. En esa misma línea, faculta a este Despacho para exigir la adopción de los correctivos necesarios tendientes a subsanar una situación crítica de orden financiero, contable, jurídico y administrativo soportada por los sujetos supervisados por esta Superintendencia.

En atención a lo expuesto, esta Superintendencia tiene competencia para ejercer sus facultades de supervisión sobre la sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S, lo cual permite a su vez, que esta Autoridad haga uso de los distintos instrumentos jurídicos de ley para el correcto ejercicio de sus funciones.

## **2.2 Levantamiento de la Medida de Sometimiento a Control ante la admisión de la sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S al proceso de Liquidación Judicial:**

### **2.2.1 Facultad de la Superintendencia de Transporte de convocar a una sociedad al proceso de liquidación judicial:**

De acuerdo con el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Transporte en ejercicio de su facultad de control puede ordenar los correctivos necesarios para subsanar la situación crítica por la cual cursen sus vigilados, de la siguiente manera:

*“El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades [Transporte] para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades [Transporte] mediante acto administrativo de carácter particular.” (Subrayas fuera de texto original)*

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que la medida de sometimiento a control tiene una finalidad preventiva que busca evitar daños a terceros, a la misma sociedad, y a sus socios; por ello, se configura como un correctivo para subsanar situaciones de crisis administrativa, financiera, contable o jurídica en búsqueda de una protección social.<sup>38</sup>

Por su parte, el Consejo de Estado precisó:

*“(...) Como puede apreciarse, han sido varias las situaciones denunciadas ante la Superintendencia que hoy son motivo de investigación y que han propiciado el sometimiento al control por parte de esta entidad, respecto de la sociedad demandante. Como bien lo señala la norma contenida en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, la medida de control supone el ordenamiento de correctivos para subsanar la situación de crisis administrativa y jurídica, no necesariamente económica y financiera, que puede surgir al interior de una sociedad comercial y que se justifica plenamente en aras de proteger no solamente los intereses de los accionistas, sino también los de terceros. Esta decisión de sometimiento se encuentra ajustada a derecho, como medida preventiva y temporal que puede ser modificada una vez se hayan superado los motivos que la propiciaron, tal como quedó consignado en los actos demandados. Y, como bien lo anota el Ministerio Público en su concepto, no se trata de una*

<sup>37</sup> Artículo 85 de la Ley 222 de 1995.

<sup>38</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 085 del 27 de noviembre de 2013. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

Por la cual se levanta la medida de sometimiento a control a la sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S, identificada con NIT 900.225.133-2

*sanción sino de una medida preventiva que se debe aplicar para contrarrestar futuros daños a terceros, a la misma sociedad y a sus socios.*<sup>39</sup> (Subrayas fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, el sometimiento a control tiene una naturaleza de carácter preventivo y correctivo, dado que una vez se saneen las situaciones que dieron origen a la medida la misma se levantará, es decir, no es a perpetuidad. Por el contrario, se creó con la finalidad de generar actividades tendientes a superar los hallazgos críticos que presente una sociedad, como la presentación de planes de recuperación y mejoramiento, entre otras.

No obstante, dentro del abanico de herramientas con las que cuenta la Superintendencia de Transporte también se encuentra la posibilidad de convocar a una sociedad al proceso de liquidación judicial ante el análisis de que ya no es posible solucionar la situación crítica, pero buscando el aprovechamiento de los bienes de la sociedad en beneficio de la misma, sus socios y acreedores.

En el caso particular tenemos que la sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S, a través de la Resolución número 7443 del 11 de agosto de 2020 fue convocada al proceso de liquidación judicial, el cuál fue iniciado por parte de la Superintendencia de Sociedades a través del Auto número 460-000778 del 1 de febrero de 2021.

## 2.2.2 Efectos de la apertura del proceso de Liquidación Judicial:

Ahora bien, dentro de los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial se tiene la cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización, así como la separación de todos los administradores, recayendo entonces dichas facultades en cabeza del liquidador, en la medida que la sociedad sólo mantendría salvo autorización judicial las operaciones necesarias para preservar sus activos, quien asume la responsabilidad de administrar la empresa y los bienes hasta su venta de manera diligente, para luego distribuir su producto en estricto orden a la prelación legal, desplazando por tanto, las facultades de la Superintendencia de Transporte frente a la medida de Sometimiento a Control. Al respecto, dispone la Ley 1116 de 2006, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL.** La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

1. *La disolución de la persona jurídica. En consecuencia, para todos los efectos legales, esta deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación judicial”.*
2. *La cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona jurídica, si los hubiere.*
3. *La separación de todos los administradores.*
4. *La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso.*  
(...)
7. *La finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. El juez del proceso ordenará la cancelación de los certificados de garantía*

<sup>39</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 20 de agosto del 2004. Radicado número 11001-03-24-000-2003-00131-01. Consejera Ponente Olga Inés Navarrete Barrero.

Por la cual se levanta la medida de sometimiento a control a la sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S, identificada con NIT 900.225.133-2

*y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Serán tenidas como obligaciones del fideicomitente las adquiridas por cuenta del patrimonio autónomo.*

(...)

*13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. (...)*"

En lo que corresponde a la naturaleza jurídica del liquidador, su cargo dentro de los procesos de liquidación judicial, como sus funciones, deberes, responsabilidades, su capacidad jurídica para representar a la sociedad en trámite de liquidación, indica el numeral 2.2.2.11.1.1 del Decreto 2130 de 2015, lo siguiente:

*"Los promotores, liquidadores y agentes interventores son auxiliares de la justicia y su oficio es público, ocasional e indelegable. Estos cargos deben ser ejercidos por personas de conducta intachable, deben gozar de excelente reputación y ser idóneos para cumplir con su función, la cual deben desarrollar con imparcialidad e independencia"*

A su turno, el numeral 2.2.2.11.1.3 del mismo decreto establece lo siguiente:

*"Del cargo de liquidador. El liquidador es la persona natural que actúa como administrador y representante legal de la entidad en proceso de liquidación. El liquidador deberá cumplir las cargas, deberes y responsabilidades previstas en el Libro Segundo del Código de Comercio, la Ley 1116 de 2006 y en el presente decreto."*

En ese sentido, la persona designada frente a una sociedad para adelantar el trámite de liquidación judicial, funge en su múltiple condición de ser: (i) Auxiliar de la justicia, (ii) Administrador, (iii) Representante legal y (iv) Liquidador.

Así mismo, el liquidador no solo representa a la sociedad deudora, sino que representa el derecho que le asiste a todos los acreedores sobre la prenda real materializada en el concurso y sobre la cual centran su expectativa de pago teniendo obligaciones concretas dadas por la ley. Entre estas obligaciones se encuentran i) Cuidar y administrar diligentemente los bienes que recibe para cumplir su encargo; ii) Revisar la rendición de cuentas que presentan los ex administradores; iii) Dar inicio de acciones judiciales de cobro o reintegración del patrimonio; iv) Iniciar proceso ejecutivo contra los socios, cuando sean insuficientes los activos para el pago del pasivo; v) Elaborar y presentar inventario valorado de activos del deudor, entre otras obligaciones<sup>40</sup>, que demuestran que el cuidado de los bienes de una sociedad en liquidación le corresponderían al liquidador. Así mismo, el doctor Francisco Reyes Villamizar, en el Tomo II de Derecho Societario, conceptuó sobre las funciones del liquidador lo siguiente:

*"El Código de Comercio establece en forma Clara y expresa las funciones que debe cumplir el liquidador. Estas atribuciones figuran en diversas normas del mencionado estatuto, y en especial en el artículo 238, a cuyo tenor, "sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los liquidadores procederán:*

- 1) A continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución;*
- 2) A exigir la cuenta de su gestión a los administradores anteriores o a cualquiera que haya manejado intereses de la sociedad, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o el contrato social;*
- 3) A cobrar los créditos activos de la sociedad, incluyendo los que correspondan a capital suscrito y no pagado en su integridad;*
- 4) A obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los asociados o de terceros, a medida que se haga exigibles su entrega, lo mismo que a restituir las cosas de que la sociedad no se propietaria;*

<sup>40</sup>[https://www.supersociedades.gov.co/superintendencia/oficina-asesora-de-planeacion/polinemanu/sgj/Documents/Documentos/Documentos%20Liquidaciones/DOCUMENTOS/LJ-M-001%20MANUAL%20DE%20LIQUIDADOR.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/superintendencia/oficina-asesora-de-planeacion/polinemanu/sgj/Documents/Documentos%20Liquidaciones/DOCUMENTOS/LJ-M-001%20MANUAL%20DE%20LIQUIDADOR.pdf)

Por la cual se levanta la medida de sometimiento a control a la sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S, identificada con NIT 900.225.133-2

- 5) *A vender los bienes sociales, cuales quiera que sean estos con excepción de aquellos que por razón del contrato social o disposición expresa de los asociados deban ser distribuidos en especie;*
- 6) *A llevar y a custodiar los libros y correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio;*
- 7) *A liquidar y a cancelar las cuentas de los terceros y de los socios, como se dispone en los artículos siguientes;*
- 8) *A rendir cuentas o presentar estados de liquidación cuando lo consideren conveniente o se lo exijan los asociados.”*

*Además de las anteriores, pueden mencionarse otras funciones de los liquidadores, tales como avisarles a los acreedores acerca del estado de liquidación en que se halla la sociedad, elaborar el inventario del patrimonio social, protocolizar los documentos de la liquidación, etc.”<sup>41</sup>*

De acuerdo con lo anterior, una vez una sociedad es admitida ante el proceso de liquidación judicial cualquier actividad que pueda desarrollar en cabeza del liquidador que sea asignado por el juez del proceso, será con la finalidad de conservar sus activos, buscando el mayor aprovechamiento del patrimonio de la sociedad.

En ese sentido, la medida de sometimiento a control se debe dar por cumplida, puesto que al proceso de liquidación no le interesa la superación de una situación crítica para que la sociedad continúe en el mundo jurídico, sino que, a través de un proceso ordenado logra que la sociedad ya no exista en este, siendo, por tanto, la medida de sometimiento a control conceptualmente excluyente con el proceso de liquidación. Además, cualquier autorización frente a la disposición de los bienes de la sociedad o queja frente a la administración de la sociedad será competencia del juez del proceso y no de la Superintendencia de Transporte, bajo la regla de preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria.

Frente al caso particular, se tiene que la sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S fue convocada por esta Superintendencia al proceso de liquidación judicial a través de la Resolución número 7443 del 11 de agosto de 2020. La Superintendencia de Sociedades admitió a la sociedad al proceso de liquidación judicial a través del auto 460-000778 del 1 de febrero de 2021, con las consecuencias del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006. Por lo tanto, la sociedad sólo puede desarrollar las actividades que sean necesarias para conservar sus activos y lograr su liquidación, en cabeza precisamente del liquidador que fue asignado por el juez del proceso, quien es el encargado de ejercer la supervisión frente al liquidador y autorizar cualquier solicitud por parte de esta, la sociedad o los acreedores de esta. Por lo tanto, no puede esta Superintendencia inferir en dicho proceso más que como un acreedor más, si ese es el caso.

Así las cosas, encuentra esta Superintendencia que frente al sometimiento a control en el que se encuentra la sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S, ya tomó la máxima medida de convocarla a un proceso de liquidación judicial de acuerdo con las facultades dadas por ley. En vista de que dicha medida ya se materializó con el inicio del proceso bajo la jurisdicción de otra Entidad, el sometimiento a control ya cumplió con su finalidad, razón por la cual, no resulta necesario mantener la sociedad bajo el mismo y cualquier preocupación que se hubiera generado en la administración de la sociedad, queda subsanada con la asignación del liquidador dentro del proceso de liquidación judicial.

Y comencemos a sacar las que ya tengan admisión en SuperSociedades por favor.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## I. RESUELVE

**Artículo Primero:** LEVANTAR la medida de Sometimiento a Control impuesta a la sociedad la sociedad **Ferrocarril del Pacífico S.A.S**, identificada con NIT 900.225.133-2, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente.

<sup>41</sup> Reyes Villamizar, Francisco. Derecho Societario Tomo II. Tercera Edición. Editorial Temis, Bogotá 2017. Pág 507-508.

Por la cual se levanta la medida de sometimiento a control a la sociedad Ferrocarril del Pacífico S.A.S, identificada con NIT 900.225.133-2

**Artículo Segundo: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **Ferrocarril del Pacífico S.A.S**, identificada con NIT 900.225.133-2, en la dirección de notificaciones electrónicas [administracioncali@fdp.com.co](mailto:administracioncali@fdp.com.co) de conformidad con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020; o en su defecto en la Calle 26 No. 4 -66 de la ciudad Cali, Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo Tercero: COMUNICAR**, una vez en firme la presente Resolución a la Cámara de Comercio de Cali, para lo pertinente.

**Artículo Cuarto: COMUNICAR**, una vez en firme la presente Resolución a la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, para lo pertinente.

**Artículo Quinto: ADVERTIR** que contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

**CAMILO PABÓN ALMANZA**  
SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

2074 DE 16/03/2021

#### Comunicar

**Sociedad:** **Ferrocarril del Pacífico S.A.S**  
Otoniel González Orozco  
Representante legal o quien haga sus veces.

**Dirección:** Calle 26 No. 4 -66  
**Ciudad:** Cali, Valle del Cauca.

**Dirección Electrónica:** [administracioncali@fdp.com.co](mailto:administracioncali@fdp.com.co)

**Entidad:** **Cámara de Comercio de Cali**  
**Dirección:** Calle 8 No. 3 - 14  
**Ciudad:** Cali, Valle del Cauca.

**Dirección Electrónica:** [notificacionesjudiciales@ccc.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@ccc.org.co)

**Entidad:** **Superintendencia de Sociedades.**  
Susana Hidvegi Arango.  
Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia.

**Dirección:** Avenida El Dorado No. 51-80  
**Ciudad:** Bogotá D.C.

**Dirección Electrónica:** [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co)

Proyectó: Mónica María Moreno Pinzón – Abogada Oficina Asesora Jurídica.  
Revisó: María Fernanda Sema Quiroga - Jefe Oficina Asesora Jurídica.  
..... Andrés Palacios Lleras – Asesor Despacho